



Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001310500720220008000
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: OSVALDO OSPINO TRILLOS
DEMANDADA: CURTIEMBRES BÚFALO S.A; TEMPO S.A.S; ULTRA S.A.S.

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, estando notificado el mismo a las demandadas, el apoderado judicial de la demandante pone de presente un acuerdo de transacción al cual llegaron las partes con relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda, afectando cualquier controversia actual o futura sobre la relación laboral que alega el demandante existió con ocasión a los hechos del proceso de la referencia. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001310500720220008000
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: OSVALDO OSPINO TRILLOS
DEMANDADA: CURTIEMBRES BÚFALO S.A; TEMPO S.A.S; ULTRA S.A.S.

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del acuerdo transaccional al cual llegaron las partes y aportan al expediente mediante memorial remitido al correo institucional por el apoderado de la parte actora. Ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y 312 del Código General del Proceso como modo anormal de terminación.

Sea lo primero estimar que el acuerdo se encuentra suscrito tanto por la demandante y su apoderado, doctor Moisés Barbosa Escobar, como por los representantes legales de las demandadas, lo que permite establecer la legitimidad de quienes en tal acto intervienen.

Cabe señalar, igualmente, que la transacción, al estar suscrita por la totalidad e integrantes de la litis, tiene plena validez en los términos establecidos en el artículo 312¹ del Código General

¹ ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.



del Proceso, por estar tal facultad relegada a las partes por ministerio de ley, y obrar en el expediente certificado de cámara de comercio a través de los cuales se evidencia identidad entre los representantes legales con facultades para transar procesos judiciales y quienes firman el acuerdo en nombre de las demandadas.

Ahora bien, en lo tocante al objeto de la transacción, el despacho observa que dentro del mismo acto jurídico se deja sentado que las partes transan toda controversia presente o futura surgida de la prestación del servicio del trabajador –hoy demandante- a las demandadas, en calidad de trabajador en misión a la empresa usuaria Curtiembres Búfalo durante el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2011 al el 25 de julio de 2018, ello en suma de \$8.000.000 y siendo que afirman que la demandada Curtiembres Búfalo nada le adeuda al actor por esa relación laboral ni por la existente entre Curtiembres Búfalo y el demandante desde el 30 de julio de 2018 a la fecha por haberse suspendido el contrato legalmente, debe entenderse que operó una transacción que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles al no apreciarse una aceptación de los hechos de la demanda.

Así, no estando ante el acuerdo de tener por cubierta cualquier controversia nacida de la relación laboral enunciada en la demanda y transada en suma de \$8.000.000, es dable entender que, si por voluntad del actor esa cantidad cobija las posibles resultas de sus pretensiones en la referida demanda, la petición de terminación anormal del proceso no vulnera los derechos de las partes.

Con relación a la condena en costas, al tratarse de un acuerdo transaccional la misma normatividad estima que no existe lugar a ellas, salvo que las partes acuerden lo contrario, tal como se lee en el inciso 4° del citado artículo 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por transacción de las pretensiones, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el mencionado artículo 312 del Código General del Proceso.

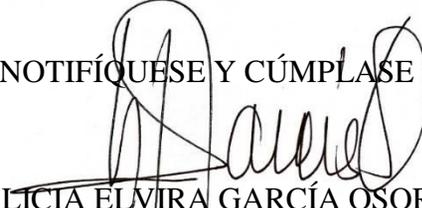
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Aceptar el acuerdo de transacción suscrito por las partes, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Sin costas.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente, previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

Barranquilla 26/04/2022, se notifica auto de fecha
25/04/2021

Por estado No. 63

El secretario _____

Dairo Marchena Berdugo